

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG157/2012.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil, treinta y uno de marzo de dos mil tres, veintinueve de marzo de dos mil seis y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesiones ordinarias los acuerdos por los que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondieran a los partidos políticos y en su caso, coaliciones, con base en los resultados que obtuvieron en la Jornada Electoral, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días quince de mayo de dos mil, once de abril de dos mil tres, doce de abril de dos mil seis y dieciséis de abril de dos mil nueve, respectivamente.
- II. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el CG268/2011 *“Acuerdo por el que se aprueba mantener los trescientos Distritos Electorales Federales Uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral Federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de Representación Proporcional”*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día dos de noviembre de dos mil once.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 104, 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de acuerdo con los artículos 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Diputados se integra por 300 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

3. Que la invocada Constitución, en su artículo 53, señala que se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 209, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que el artículo 54 constitucional establece que los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“(…)

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;*
 - II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*
 - III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*
 - IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*
 - V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*
 - VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de éstos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”*
5. Que el artículo 60 constitucional establece en su párrafo primero que, el Instituto Federal Electoral hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional.

Este mismo precepto constitucional, previene que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores podrán ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda.
 6. Que el artículo 12, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la votación total emitida como la suma de todos los votos depositados en las urnas, y a la votación nacional emitida como la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos. El mencionado artículo, en su párrafo 3 señala el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, esto es, que ningún partido político podrá contar con más de trescientos Diputados por ambos principios ni con un número de Diputados que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, dicha base no aplicará para el partido que por sus triunfos en distritos uninominales, haya obtenido un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje que su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

7. Que el artículo 13 del Código Electoral Federal, en sus tres numerales, precisa que la fórmula de proporcionalidad pura está integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor, el primero, es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre doscientos (número de Diputados de representación proporcional), y el segundo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.
8. Que el artículo 14, párrafo 1, del mencionado código, señala que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada partido político conforme al cociente natural y resto mayor. El párrafo 2 y 3 del mismo artículo establece que se fijará, de ser el caso, el límite de sobrerrepresentación determinado en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, y que, de actualizarse dicho supuesto, se deducirá al partido político el número de diputaciones de representación proporcional excedentes y se le asignará el número de curules que le correspondan en cada circunscripción, mediante un cociente de distribución distinto, que se obtiene de dividir el total de votos del partido en cuestión entre las diputaciones a asignarse a éste. Así, los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones, se dividirán entre el cociente de distribución, y si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el método de resto mayor.
9. Que en el supuesto de que algún partido político obtenga una sobrerrepresentación en términos del artículo 54 constitucional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del Código de la materia el cual establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el artículo 15, párrafo 2, inciso b), quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones. Ello, conforme al supuesto de la fracción VI del artículo 54 constitucional.
10. Que el artículo 16, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el artículo 16, párrafo 1, inciso a), quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones. Ello, si ningún partido político se ubica en la hipótesis de las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional.
11. Que existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de los dispositivos citados en los anteriores considerandos, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan por circunscripción, así como la disposición de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.
12. Que cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las curules asignadas a cada partido político, en las cinco circunscripciones plurinominales.
13. Que en cumplimiento de las atribuciones que el artículo 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.
14. Que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, conviene que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo uno de julio, el Consejo General precise con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de Diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.

15. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del anteproyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafos 2 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General propone que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V; 52; 53; 54; y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 11 al 14; 15 párrafo 2 incisos b) y d); 16, párrafo 1, incisos a) y c); 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 116, párrafos 2 y 6; 209, párrafo 2; y 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos q) y z), del mismo ordenamiento, se emita el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15, y 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c), del multicitado Código, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG158/2012.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DE ASIGNACION DE LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA CAMARA DE SENADORES, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLITICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil y veintinueve de marzo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesiones ordinarias el *“Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores, así como los criterios que se tomarán en cuenta en la asignación de las Senadurías de primera minoría, que correspondan a los Partidos Políticos y Coaliciones con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral”*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días quince de mayo de dos mil y doce de abril de dos mil seis, respectivamente.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de representación proporcional en la Cámara de Senadores, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 104, 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de acuerdo con los artículos 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Senadores estará integrada por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos por el principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

3. Que el artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que por cada Senador propietario se elegirá un suplente.
4. Que la invocada Constitución, en su artículo 60, establece que el Instituto Federal Electoral declarará la validez de la elección de Diputados y Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y primera minoría y hará la asignación de Diputados y Senadores.

Este mismo precepto constitucional, previene que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores podrán ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

5. Que en cumplimiento de las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional.
6. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 18 que para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, que consta de los elementos siguientes: cociente natural (resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional) y resto mayor (es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en las distribuciones de senadores mediante el cociente natural).
7. Que conforme al párrafo 5, del artículo 18 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, para la aplicación de la fórmula, se observarán las reglas siguientes:
 - a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente.
 - b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.
8. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 18 que para la asignación de Senadores por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, y señala las reglas que al efecto deberán observarse.
9. Que en cumplimiento a las atribuciones que el artículo 311 del Código Electoral Federal, le otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las senadurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a cada partido político.
10. Que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, conviene que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo uno de julio, el Consejo General precise con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de Senadores de representación proporcional, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones y la aplicación de tales criterios para emitir el acuerdo correspondiente.
11. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del anteproyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafos 2 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General propone que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V; 56; 57; y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 11, párrafos 2 y 3; 18; 104; 105, párrafo 2; y 116, párrafos 2 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos q) y z), del mismo ordenamiento, se emita el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En la asignación de escaños de representación proporcional en la Cámara de Senadores se estará a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si después de aplicar la fórmula quedasen Senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, establecido en el párrafo 5, inciso b) del referido artículo.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se asignan tiempos en radio y televisión a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el periodo de Campaña, Reflexión y Jornada Electoral del Proceso Federal Electoral 2011-2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG162/2012.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ASIGNAN TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, REFLEXION Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2011-2012.

ANTECEDENTES

- I. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio formal inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 210, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. En esta misma sesión ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG326/2011, por el que se determinaron los Criterios relativos al inicio de Precampañas, en cuyos Puntos de Acuerdo, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

(...)

OCTAVO. Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.

NOVENO. Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero del año 2012.

(...)

DECIMO SEXTO. Las precampañas deberán sujetarse al 'Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales' y al 'Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral', así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.

(...)"

- III. Las campañas federales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral, y tendrán una duración de noventa días, de conformidad con el artículo 237, numerales 1 y 3, en relación con el 223, numeral 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. El tres de noviembre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General, identificado con la clave CG353/2011 mediante el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-531/2011", identificado con la clave CG370/2011.
- VI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el 25 de enero de dos mil doce, se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables durante el periodo que abarcan la intercampaña, campaña, reflexión y jornada comicial federales, identificado con la clave CG19/2012".

- VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el primero de febrero de dos mil doce, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se asignan tiempos en radio y televisión a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales y El Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, durante el periodo de intercampaña del proceso federal electoral 2011-2012”*, identificado con la clave CG56/2012, en cuyos Puntos de Acuerdo, en lo que interesa, se estableció lo siguiente:

*“**TERCERO.** Tanto la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de requerir tiempos en Radio y Televisión para el cumplimiento de sus fines en las siguientes etapas electorales, tendrán que presentar una solicitud adicional y específica para cada etapa, en los plazos y términos conducentes.”*

- VIII. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo conocimiento del oficio 204/FEPADE/2012, signado por la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“En acatamiento al punto tercero del Acuerdo del Consejo General CG56/2012 del 1 de febrero de 2012, me permito solicitarle el uso de tiempos oficiales en radio y televisión con motivo del proceso electoral federal 2011-2012 para las etapas denominadas campaña, **periodo de reflexión y Jornada Electoral.**”*

- IX. Mediante oficio No. TEPJF-CCS-1103/2011, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestó que no se utilizarán por parte de dicho órgano los tiempos oficiales en radio o televisión para el periodo de precampañas federales.

- X. Mediante oficio No. TEPJF-CCS-1270/2011, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en alcance al oficio No. TEPJF-CCS-1103/2011 manifestó:

“...solicito a usted se nos considere dentro de los tiempos oficiales en radio y televisión destinados a este Tribunal Electoral, a partir del 1° de enero del 2012, hasta la fecha marcada por la normatividad que así dispone el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión las autoridades electorales locales y federales durante el proceso electoral federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables únicamente durante el periodo de precampaña federal’.”

- XI. Mediante oficio No. TEPJF-CCS-029/2012, de fecha once de enero de dos mil doce dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en alcance al oficio No. TEPJF-CCS-1270/2011 manifestó:

“...ratifico a Usted la solicitud del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de hacer uso de los tiempos oficiales de radio y televisión durante el periodo de intercampaña, del día 16 de febrero al 29 de marzo del 2012, para el cumplimiento de sus fines...”

- XII. Mediante oficio No. TEPJF-CCS-244/2012, de fecha 27 de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en alcance al oficio No TEPJF/CCS-029/2012, manifestó:

*“...comunico a Usted la **solicitud del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de hacer uso de los tiempos oficiales de radio y televisión durante el periodo de campaña, del 30 de marzo al 27 de junio del 2012, para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a la normatividad vigente en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.**”*

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que los artículos 51 del Código Comicial Federal y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
4. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución; 55, numeral 1 del Código Electoral Federal; 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y televisión dentro de los procesos federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral.
5. Que de lo señalado por los artículos 58, numeral 2 del Código en la Materia y 22, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establece que durante el periodo de campañas, el Instituto dispondrá de siete minutos diarios para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales.
6. Que el artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante el Proceso Electoral Federal deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
7. Que de conformidad con el Acuerdo CG19/2012, descrito en la fracción VI del apartado de Antecedentes, se determinó que conforme a los tiempos disponibles para las autoridades electorales en cada uno de los escenarios de concurrencia de los procesos electorales locales y del federal, así como en las entidades en que no se celebrarán elecciones locales, los criterios para la asignación de tiempos entre las autoridades electorales federales y locales, correspondientes a las etapas de intercampana, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral, serían los siguientes:
 - a) A las autoridades electorales locales de las entidades con Proceso Electoral Local coincidente con la jornada comicial del federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un treinta por ciento (**30%**) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales, de modo que el setenta por ciento (**70%**) restante será asignado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales federales. La misma regla aplicará en el caso de que se celebren elecciones extraordinarias durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
 - b) A las autoridades electorales locales de las entidades que no celebrarán Proceso Electoral Local concurrente con el federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un veinte por ciento (**20%**) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales, de modo que el ochenta por ciento (**80%**) restante será asignado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales federales.

- c)** A las autoridades electorales federales que hayan presentado oportunamente su solicitud, les serán asignados tiempos en radio y televisión del tiempo que corresponde al Instituto Federal Electoral, conforme a la disponibilidad con que se cuente.
- d)** En el caso en que las autoridades electorales locales o federales no presenten oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, según se trate, los tiempos se asignarán al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.
8. Que de conformidad con el Acuerdo CG19/2012, las autoridades electorales locales y federales debían considerar lo siguiente, con el fin de acceder a la radio y televisión:
- a)** El citado Acuerdo tendrá validez por el periodo que dure de la **intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral Federal**.
- b)** No obstante que el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que las autoridades electorales locales y federales deberán entregar las solicitudes de tiempos para el cumplimiento de sus fines con 30 días naturales de anticipación al inicio de la etapa del proceso electoral de que se trate, el Consejo General consideró que, dada la cercanía de la fecha de inicio de la intercampaña federal, era procedente otorgar una prórroga a efecto de que dichas solicitudes puedan ser recibidas con una antelación de 10 días naturales al inicio de la misma.
- c)** Las autoridades electorales locales y federales que con antelación a la emisión del citado acuerdo, hayan solicitado tiempos para la totalidad del proceso electoral federal o local, no deberán remitir una nueva solicitud, por lo que se tomará en consideración la ya recibida.
- d)** Las autoridades electorales locales y federales deberán remitir los materiales correspondientes a sus promocionales de conformidad con los calendarios que al efecto apruebe la Junta General Ejecutiva, y con las especificaciones técnicas que determine el Comité de Radio y Televisión.
- e)** Las solicitudes que sean entregadas con posterioridad al plazo límite establecido, serán consideradas extemporáneas, por lo que no serán procedentes.
9. Que a partir de las disposiciones legales citadas y de las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo CG19/2012, los tiempos que corresponden a las autoridades electorales en cada uno de los escenarios de concurrencia, únicamente por lo que hace al tiempo que dure la campaña federal, periodo de reflexión y Jornada Electoral, son los siguientes:

SUPUESTO	AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y FEDERALES
Periodo de reflexión	48
Periodo de Campaña Federal no coincidente	7
Periodo de precampaña local coincidente con campaña federal	7
Periodo de campaña local coincidente con campaña federa	7

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las solicitudes de tiempos deberán ser presentadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el periodo que corresponda, de los previstos en el punto considerativo 8.
11. Que mediante el oficio número 204/FEPADE/2012, descrito en el numeral VIII del apartado de Antecedentes, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales solicitó en tiempo y forma que se le otorgaran tiempos en radio y televisión en los términos referidos en dicho oficio.
12. Que mediante el oficio No. TEPJF-CCS-244/2012, descrito en el numeral XII del Apartado de Antecedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitó hacer uso de los tiempos oficiales de radio y televisión en los términos referidos en el oficio en comento.

13. Que en virtud de que en el Acuerdo CG19/2012, no se estableció un porcentaje que correspondiera a las autoridades electorales federales diversas al Instituto Federal Electoral, es necesario que este Consejo determine lo conducente en cuanto al tiempo que debe ser asignado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerando las necesidades que las mismas manifiestan.
14. Que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las únicas autoridades electorales de carácter federal existentes que pueden solicitar tiempo en estaciones de Radio y Televisión para el cumplimiento de sus fines.
15. Que en virtud de que las atribuciones con que cuenta este Instituto Federal Electoral se relacionan directamente con la organización de los comicios electorales federales, así como con el fomento y la capacitación cívica, se considera fundamental contar con tiempo en radio y televisión para ejercerlas de forma efectiva, sin embargo, este órgano superior de dirección también debe otorgar espacios a las demás autoridades electorales existentes.
16. Que conforme a lo descrito en los Considerandos precedentes, resulta viable la asignación de tiempo en radio y televisión para que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumplan con sus fines, por lo que del tiempo asignado al Instituto Federal Electoral, de conformidad con los incisos a) y b) del Considerando 7, les será asignado para los periodos de campaña, reflexión y Jornada Electoral el siguiente porcentaje:
 - a) A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el diez por ciento **(10%)**.
 - b) Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diez por ciento **(10%)**.
17. Que de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, los mensajes que deban transmitirse en el tiempo que por este Acuerdo se le asigna, corresponderán a los materiales remitidos a esta Autoridad mediante oficio 920/FEPAD/2009 del veintiocho de abril de dos mil nueve.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 49, numeral 5; 55, numeral 1; 58, numeral 2; 109 y 118, numeral 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a) y f); 7, numeral 1; 18; y 22, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de tiempo para la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal, aplicables únicamente por el periodo correspondiente a la campaña federal, periodo de reflexión y Jornada Electoral.

SEGUNDO. Del tiempo correspondiente al Instituto Federal Electoral, de conformidad con el Acuerdo CG19/2012, les serán asignados a las autoridades federales referidas en el punto anterior, los siguientes porcentajes:

- a) A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el diez por ciento **(10%)**.
- b) Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diez por ciento **(10%)**.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a efecto de que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Horizontes, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/043/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG160/2012.- EXP. SCG/QCG/043/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "HORIZONTES", EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 35, PARRAFO 9, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/043/2011.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG351/2010**, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo, en contra de la agrupación política nacional "**Horizontes**", a efecto de determinar la probable infracción a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las presuntas infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la agrupación política nacional "**Horizontes**", presuntamente omitió demostrar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil nueve, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la presunta infracción en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la **Conclusión 4 del Considerando 5.38** de la Resolución de mérito, así como del punto resolutivo **QUINCUAGESIMO NOVENO** de la misma, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la agrupación política nacional "**Horizontes**", los cuales son del tenor siguiente:

"5.38 AGRUPACION POLITICA NACIONAL HORIZONTES.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de la irregularidad encontrada es considerada formal, por lo que se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con la Infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

(...)

Verificación Documental

Conclusión 4

'4. La agrupación no presentó documentación ni evidencia que acreditara la realización actividades según indicó en su escrito de respuesta.'

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales; específicamente, que el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

'La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...'

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

□ *Indicar el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*

□ *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*

- Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.

- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.

- Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).

- Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comentario.

- En su caso, presentar las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.

□ *En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó presentar lo siguiente:*

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.

- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.

- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato 'CFRAS- APN', de forma impresa y en medio magnético.

- Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.

- Presentar las pólizas contables del registro de los ingresos.

- Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comentario.

□ Presentar el formato 'IA-APN', sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.

□ Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numeral primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/5992/10 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito del 13 de septiembre de 2010 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

Primer punto.- Hago mención que la APN Horizontes 51 realizó actividades durante el periodo comprendida al 2009 haciendo uso de las nuevas tecnologías para el accesos a la información. Es decir, debido a que la APN Horizontes no recibió ningún tipo de ingresos, ni aportaciones monetarias o en especie, dicha Agrupación realizó actividades como mesas de diálogo, debates y videoconferencias vía internet. Cabe hacer mención que el haber realizado actividades por este medio le permitió a la APN Horizontes cumplir con 10 establecida (sic) en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales sin que dichas actividades le generaran un costo.

Segundo punto.- Hago mención de no haber realizado evento alguno que generara algún costo.

Tercer punto.- No se recibieron aportaciones de ninguna índole, sea económica o en especie.

Cuarto punto.- Debido a que las actividades que se realizaron no generaron egresos no se entregara el formato 'IA-APN', sus anexos y detalle de los mismos.'

Del análisis a la respuesta de la agrupación, se determinó que aun cuando señala en su escrito que realizaron actividades, a fin de apearse a la normatividad, omitió presentar la respectiva evidencia y/o soporte documental, al respecto de dichas actividades.

En consecuencia, este Consejo General ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINCUGESIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

(...)"

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/2226/2011, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual adjunta disco compacto que contiene el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, así como copia certificada de la parte conducente de la Resolución número CG351/2010, dando cumplimiento a lo dictado en la Resolución antes citada, en la que se ordena iniciar procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional "Horizontes", por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

Me refiero al oficio UF/DRN/0143/2011 mediante la Unidad de Fiscalización da cumplimiento al Resolutivo Quincuagésimo Noveno de la Resolución CG351/2010 aprobada por el Consejo General en sesión celebrada el pasado ocho de octubre de dos mil diez, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 en el que se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que dentro del ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos a las siguientes Agrupaciones Políticas Nacionales:

- 1 Alianza Nacional Revolucionaria.*
- 2 Alternativa Ciudadana 21, A.C.*
- 3 Democracia con Transparencia.*
- 4 Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.*
- 5 Horizontes.*
- 6 Humanista, Demócrata José María Luis Mora.*
- 7 Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.*
- 8. México Nuestra Causa.*
- 9 Movimiento Nacional Indígena, A.C.*

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(…)”

III. Atento a lo anterior, en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/043/2011**; **SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis integral al oficio y anexos de cuenta, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Agrupación Política Nacional Horizontes, derivada de la omisión de acreditar la realización de alguna actividad durante el periodo de un año calendario, es decir, durante el ejercicio 2009, esta autoridad estima pertinente llevar a cabo una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud **I)** Gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Horizontes; **b)** Proporcione el último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; **c)** Remita copia certificada del oficio UF-DA/5992/10, de fecha 24 de agosto de 2010, y **d)** Remita copia certificada del escrito de fecha 13 de septiembre de 2010, a través del cual la Agrupación Política Nacional Horizontes dio contestación al oficio UF-DA/5992/10; **II)** Gírese oficio al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Horizontes; **b)** Proporcione el último domicilio que tenga registrado de la Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, con el fin de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----”

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2303/2011 y SCG/2304/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; ambos oficios fueron notificados el día treinta de agosto de dos mil once.

V. Con fecha uno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica UF-DA/5505/11, signado por el Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

*En atención a su oficio **SCG/QCG/2303/2011**, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 29 del presente, relativo al procedimiento administrativo oficioso con número de expediente SCG/QCG/043/2011 instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional 'Horizontes', respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la agrupación en comento correspondiente al ejercicio de 2009, mediante el cual se solicita lo siguiente:*

'...a) Nombre del representante de la Agrupación Política Nacional Fuerza Nacional Ciudadanía en Movimiento; b) Proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha Agrupación Política Nacional referida en el punto que antecede, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; c) Remita copia certificada del oficio UF-DA/5992/10, de fecha 24 de agosto de 2010, y d) Remita copia certificada del escrito de fecha 13 de septiembre de 2010 (...)'

En consecuencia, esta autoridad remite lo que a continuación se detalla:

- 1. Copia certificada del oficio UF-/5992/10 del 24 de agosto del 2010 consistente en 6 fojas útiles, recibido el 25 del mismo mes y año por el C. Aristóteles Olivares Secretario de Administración y Finanzas de Horizontes.*
- 2. Copia certificada del escrito del 13 de septiembre del 2010 consistente en 2 fojas útiles, recibido el 13 de septiembre del mismo año.*
- 3. Asimismo, le informo que el C. Héctor García González, funge como Representante Legal de la agrupación, además de ser el presidente de la misma, con domicilio en Calle (...).*

Finalmente, con el propósito de dar cumplimiento a su petición de manera expedita, se le solicita realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la certificación de la documentación antes descrita.

(...)"

VI. En fecha dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica DEPPP/DPPF/1885/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/2304/2011, recibido con fecha treinta de agosto del presente año en esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual solicita el nombre del Representante Legal, así como el domicilio social de la Agrupación Política Nacional ‘Horizontes’, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, dictado en el expediente SCG/QCG/043/2011, integrado con motivo del Procedimiento Oficioso iniciado en contra de la Agrupación de referencia.

Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Representante Legal, quien de conformidad con lo establecido por el artículo 35, inciso a) de los estatutos vigentes que regulan la vida interna de la Agrupación Política Nacional Horizontes es el Presidente de la misma:

AGRUPACION	DIRIGENTE	DOMICILIO
HORIZONTES	PRESIDENTE: C. HECTOR GARCIA GONZALEZ	(...)

(...)

VII. Atento a lo anterior, en fecha quince de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que se proveen, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la **Agrupación Política Nacional “Horizontes”**, derivado de la supuesta inobservancia al artículo 35, párrafo 9, inciso d) y g), lo que en la especie podría constituir una vulneración al artículo 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la Agrupación Política de mérito; CUARTO.- Emplácese a la **Agrupación Política Nacional “Horizontes”**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2600/2011, dirigido al C. Héctor García González, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Horizontes”, mismo que, en atención a la razón del notificador que obra en autos, no fue posible llevar a cabo la diligencia de mérito.

IX. En fecha tres de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis integral a las constancias que obran dentro de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, particularmente, la Resolución identificada con el número **CG333/2011**, emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de octubre de dos mil once, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, de la que se desprende en su punto resolutivo **VIGESIMO PRIMERO**, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la **cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional Horizonte**, por tanto, esta autoridad electoral federal estima necesario para la debida integración y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir al: **I) Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a) La fecha en la que fue notificada la Agrupación Política Nacional Horizonte**, del contenido de la Resolución **CG333/2011**, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez; **b) En su caso, indique si la resolución de mérito fue impugnada ante el órgano electoral correspondiente; c) Asimismo, precise el estado procesal que guarda la resolución de mérito, d) Indique el estado que guarda el registro correspondiente a la Agrupación Política Nacional “Horizontes” ante este Instituto Federal Electoral, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; y II) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar el estado que guarda el registro correspondiente a la Agrupación Política Nacional “Horizontes” ante este Instituto Federal Electoral, acompañando copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.**-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)”*

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con claves alfanuméricas SCG/0007/2012 y SCG/0008/2012, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; los cuales fueron notificados el cinco de enero de dos mil doce.

XI. Con fecha once de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica DEPPP/DPPF/0155/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/0008/2012 recibido con fecha cinco de enero del presente año en esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual solicita se informe el estado que guarda el registro correspondiente a la Agrupación Política Nacional “Horizontes” ante el Instituto Federal Electoral, en razón del acuerdo del día tres del mismo mes y año, dictado en el expediente SCG/QCG/043/2011.

Al respecto, me permito informarle que actualmente Horizontes no cuenta con registro como Agrupación Política Nacional. Lo anterior, en virtud de que con fecha once de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó la "Resolución del Consejo General de Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez", mediante el cual sancionó a la Agrupación Política Nacional denominada "Horizontes" con la cancelación de su registro como Agrupación Política Nacional.

Cabe señalar que dicha resolución fue notificada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el día veintiocho de noviembre de dos mil once, la otrora Agrupación Política Nacional "Horizontes" interpuso recurso de apelación, el cual se integró con número de expediente SUP-RAP-0575/2011. Tal recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de enero del presente año, confirmándose la Resolución CG333/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

En razón de lo anterior, toda vez que dicha pérdida de registro ha quedado firme y que el artículo 129, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales concede a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la atribución de llevar el libro de registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales, esta Dirección Ejecutiva deberá inscribir la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional de Horizontes, trámite que actualmente se está llevando a cabo."

XII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con clave alfanumérica UF-DG-0322/12, signado por el Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

*"En relación a su similar número **SCG/0007/2012**, mediante el cual solicita que esta autoridad remita diversa información relativa a cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional Horizontes, me permito precisar que:*

*La Resolución **CG333/2011**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil once, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez; fue notificada personalmente el veintiocho de noviembre del año dos mil doce, al C. Aristóteles Olivares Torres en su calidad de Secretario de Administración y Finanzas de la agrupación política en comento.*

*De la misma manera, se informa que dicha resolución fue impugnada por la **Agrupación Política Nacional "Horizontes"** el dos de diciembre de dos mil once mediante el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-575/2011, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de enero del dos mil once, en el sentido de CONFIRMAR la resolución impugnada, tal y como se transcribe a continuación:*

***UNICO. Se confirma** en la materia de la impugnación la Resolución CG333/2011, de once de octubre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.'*

Lo anterior puede ser consultado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente liga:

• <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

Sentencias Superior 2011 Rap SUP-RAP-0575-2011

Asimismo, es importante mencionar que el estado que guarda el registro de la **Agrupación Política Nacional "Horizontes"**, resulta en la pérdida de su registro como tal, toda vez que el Tribunal Electoral determinó confirmar la Resolución **CG333/2011**, y por tanto, dicha resolución resulta definitiva e inatacable.

(...)"

XIII. Atento a lo anterior con fecha catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, presentando información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal; **TERCERO.-** Toda vez que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo que se provee, particularmente, de la información contenida en los oficios identificados con las claves DEPPP/DPPF/0155/2012 y UF-DG/0322/12, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, emitió la Resolución **CG333/2011**, recaída al Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, determinó en su punto resolutivo **VIGESIMO PRIMERO**, la **cancelación del registro** de la **Agrupación Política Nacional** denominada **"Horizontes"**, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en mérito de lo expuesto con anterioridad; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y **CUARTO.-** Una vez realizado lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.----

(...)

XIV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de dictamen, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, por votación unánime de sus integrantes, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

TERCERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once— establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, al haberse dictado resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número **CG333/2011**, por medio de la cual se ordenó la pérdida del registro de la agrupación política que nos ocupa, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la presente queja al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso iniciado y por tanto imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sentado lo anterior, vale establecer que de la conducta imputada a la agrupación política nacional “**Horizontes**”, la cual se desprende del contenido de la Resolución **CG351/2010**, se advierte que a dicha agrupación se le atribuyen las siguientes irregularidades:

- *De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por la agrupación.*

No obstante lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la Resolución **CG333/2011**, en la que en su punto resolutivo **Vigésimo Primero** ordenó la cancelación del registro como agrupación política nacional “**Horizontes**”.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

‘De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1, lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

‘La Agrupación Política Nacional ‘Horizontes’ no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2010 ni la documentación soporte correspondiente.’

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/0101/11 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado) del 12 de enero de 2011, notificado por Estrados el 2 de febrero del mismo año (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, iniciaría el 5 de enero de 2011 y concluiría el 17 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la misma Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/3253/11 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) de 10 de mayo de 2011, notificado por Estrados el 7 de junio del mismo año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), le indicó a la Agrupación que el 17 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual

correspondiente al ejercicio 2010, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos 'IA-APN', 'IA-1-AP', 'IA-2-APN', 'IA-3- APN' e 'IA-4-APN', adjuntos al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Sin embargo, la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010 ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), se solicitó nuevamente a la Agrupación el Informe Anual y los anexos respectivos tanto en medios impresos como en medio magnético, así como la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de su Informe Anual.

No obstante, a la autoridad electoral no le fue posible notificar el oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), toda vez que el 27 de julio y 17 de agosto de 2011, se constituyeron notificadores en los domicilios ubicados en (...), así como en calle (...), respectivamente, mismos que fueron señalados en el directorio correspondiente por la Agrupación para oír y recibir notificaciones, sin embargo, los notificadores que se constituyeron en dichos domicilios se vieron imposibilitados para realizar las diligencias en razón de no encontrar persona alguna.

Por tal razón, al tratarse del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la Agrupación en comento, en términos del artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos notificadores procedieron a fijar los avisos de notificación (Anexo 6 del Dictamen Consolidado), donde consta tal hecho.

Por lo anterior, el 23 de agosto de 2010, se procedió a publicar por medio de los Estrados del Instituto Federal Electoral ubicados en el edificio "C", planta baja del Instituto, el oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 7 del Dictamen Consolidado).

Asimismo, con fecha 26 de agosto de 2011, se retiró del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación, la cédula de notificación y la copia del oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 8 del Dictamen Consolidado).

Sin embargo, la Agrupación no dio respuesta al oficio citado a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado ni presentó el Informe Anual con la documentación soporte correspondiente, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación política transgrede directamente las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y genera incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diez, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. El artículo de referencia a la letra establece:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

(...)"

[Enfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

*Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **"ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACION DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO"**, la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010.*

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el 30 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil diez, en cuyo considerando segundo señala: "Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo en comento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a bien señalar los plazos en que deben ser presentados los informes correspondientes, conforme al siguiente calendario: Agrupaciones Políticas Nacionales: Fecha de Inicio.- Miércoles 5 de enero de 2011; Fecha de conclusión.- Martes 17 de mayo de 2011."

Ahora bien, tal Acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante XXIV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1998, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

‘ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SE REQUIERE SU PUBLICACION PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (Resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (Acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de septiembre de 1998. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.’

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/0101/11, UF-DA/3253/11 y UF-DA/4969/11 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

*En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL HORIZONTES, COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.***

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGESIMO PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Horizontes.***

a) La cancelación de su registro

(...)"

Así las cosas, los artículos 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en mérito de lo expuesto con anterioridad, señalan lo siguiente:

"Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*

(...)"

Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.*

(...)"

De conformidad con lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que en virtud de la cancelación del registro como agrupación política nacional de la asociación "**Horizontes**", ordenada en el punto resolutivo **Vigésimo Primero** de la Resolución **CG333/2011**, dictada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil once, resulta innecesario pronunciarse respecto del fondo del presente asunto, en razón de que si bien los preceptos legales anteriormente citados hacen referencia a partidos políticos, en el caso resultan aplicables por analogía, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de la pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional (**Horizontes**), misma que perdió su registro con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que le fue incoado en términos de lo ordenado en la Resolución **CG351/2010**, dictada por el Consejo General de este Instituto.

En tal virtud, es que esta autoridad considera que, análogamente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en mérito de lo expuesto con anterioridad.

Así, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento antes aludida, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador, incoado en contra de la agrupación política nacional "**Horizontes**", en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional México Nuestra Causa, en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/046/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG161/2012.- EXP. SCG/QCG/046/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "MEXICO NUESTRA CAUSA", EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 35, PARRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/046/2011.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG351/2010**, con respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009, lo cual podría infringir lo establecido en el artículo 35, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 5.48** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **QUINCUAGESIMO NOVENO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

5.48 AGRUPACION POLITICA NACIONAL MEXICO NUESTRA CAUSA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) **3 faltas de carácter formal: conclusiones: 4, 6 y 7.**
- b) *Vista al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral: conclusión 5.*
- c) *Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 10.*

[...]

- b) **Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 5

'La agrupación no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009.'

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses en estricto apego a la legalidad y procurando la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*
 - *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comentario.*
 - *En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En caso de que se trate de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comentario.*
- *Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 9, inciso d), 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos c) y d), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Derivado de lo anterior, al no haber acreditado la realización de actividades durante el ejercicio 2009, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

[...]

RESUELVE

[...]

QUINCUAGESIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

[...]"

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/2226/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió el oficio identificado con la clave UF/DG/0143/11, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de este Instituto dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución **CG351/2010**, instruyendo a la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la Agrupación Política Nacional **México Nuestra Causa**, anexando al mismo copia certificada de la parte atinente de la Resolución **CG351/2010**.

III. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave **SCG/QCG/046/2011**; **SEGUNDO.** En virtud que de las constancias que se proveen, se podría relacionar la omisión de la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", con el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la

*integración del presente asunto, girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en el término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad copias certificadas del oficio número UF-DA/5895/10 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, así como de todas las constancias que demuestren su debida notificación, mismo que como se menciona en la Resolución CG351/2010, fue notificado a la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa". Asimismo, se le requiere para que proporcione el nombre del representante legal así como el domicilio que tenga registrado en sus archivos; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.--- Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2285/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

V. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DA/5421/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"En consecuencia, esta autoridad remite lo que a continuación se detalla:

1. Copia Simple del Oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010 consistente en 9 fojas útiles, recibido el 25 del mismo mes y año por la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín en su carácter de presidenta de la Agrupación Política "México Nuestra Causa A.C.", así también copia simple de la cédula de notificación del 25 del mismo mes y año que consta de una foja útil.

2. Asimismo, le informo que la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, funge como Representante Legal de la agrupación, además de ser la presidenta de la misma, con domicilio (...)"

VI. Atento a lo anterior, en fecha veinte de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cumpliendo en tiempo y forma con la vista ordenada por esta autoridad; **TERCERO.-** Por otro lado y en virtud de la vista otorgada a esta Secretaría, respecto a la Resolución CG351/2010, en la parte conducente a la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", para que en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, se determine lo conducente respecto a que la agrupación de referencia no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009, tal y como se desprende de la foja 587 (quinientos ochenta y siete), se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que de conformidad con el artículo 365, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 28, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del año en curso, **emplácese** a la Agrupación Política Nacional, México Nuestra Causa", a través de su representante legal, por la supuesta falta señalada con anterioridad, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en*

*autos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2661/2011, dirigido a la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, Presidenta de la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", mismo que fue notificado el veintisiete de septiembre de dos mil once.

VIII. Con fecha cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, Presidenta de la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil once, el cual medularmente señala:

"En respuesta a su atento oficio No. SCG/2661/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, en el cual nos hace de nuestro conocimiento la vista otorgada a esta secretaria, respecto a la Resolución CG351/2010 en la parte conducente a la Agrupación Política "México Nuestra Causa", nos permitimos manifestar lo siguiente:

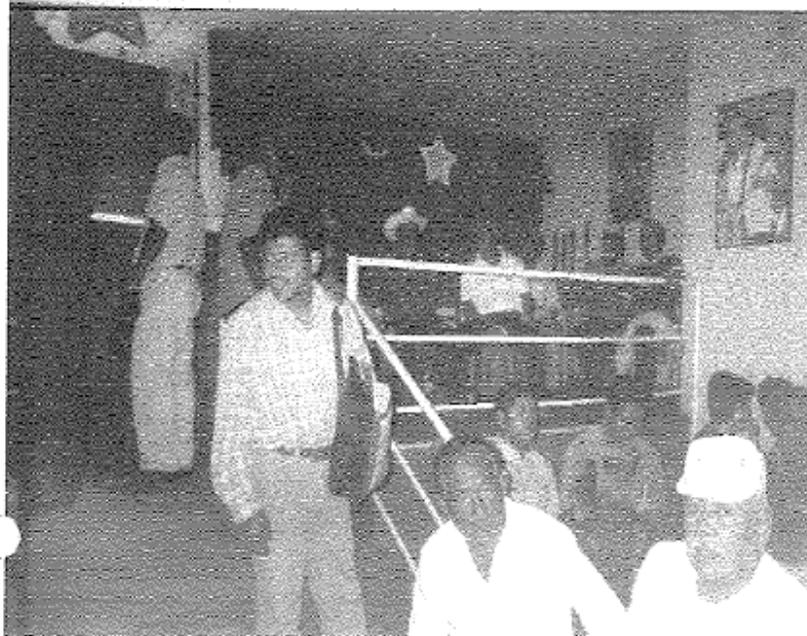
Que con relación a la no acreditación de Actividades durante nuestro ejercicio 2009, la Agrupación Política Nacional, "México, Nuestra Causa", presenta su informe en tiempo y forma, de acuerdo al Art. 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando como resultado en su dictamen consolidado del propio ejercicio, tres irregularidades siendo estas: Una Amonestación Pública, Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como Vista a la Secretaría de hacienda y Crédito Público.

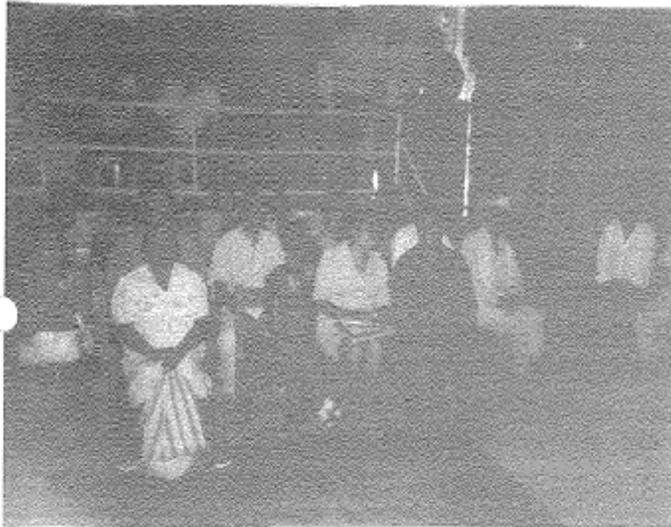
Por otro lado y en términos de la no acreditación de actividades durante el ejercicio 2009, queremos manifestar bajo protesta de decir verdad, que si bien no reportamos actividad alguna y esto violenta lo que establece el artículo 35 numeral 9 inciso d) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto no quiere decir que no hayamos realizado dichas actividades, así mismo queremos manifestar que si no se reportaron fue porque las mismas no devengaron cantidad alguna y en el formato de Informe Anual (IA, IA1, IA2, IA3, IA4 APN), no cuenta con algún apartado donde podamos manifestar dichas actividades y aprovechamos este acto para presentar a ustedes nuestro "Programa Ciudadano" 2009 y los elementos de certeza donde podrán observar claramente los lugares y fechas de los mismos.

Lo anteriormente expuesto, se aplicó en la Ciudad de México y los diferentes estados donde tenemos nuestras representaciones como lo marca el Propio código a la hora de otorgar su registro como Agrupación Política Nacional.

Queremos comentar que si bien el propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales habla de actividades en su Art. 35 numeral 9 inciso d), el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en su Art. 8.1 habla de que dichas actividades podrán ser las de Editoriales, Educación y Capacitación Política e Investigación Socioeconómica y política, así mismo todas aquellas actividades lícitas que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de cultura política, así como a la creación de una opinión publica mejor informada de acuerdo al Art. 33 numeral 1 del propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Anexó a su escrito de contestación seis fotografías, y cedula de entrevista, las cuales a manera de guisa se insertan:





Guerrero



CNDH



CNDH

Cedula de entrevista



TRABAJANDO UNIDOS POR XOCHIMILCO

Entrevistador CSM Fecha 2-Febr-12

DIAGNÓSTICO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS PRESENTADOS EN LA COMUNIDAD CALTONGO

1.- Desde su punto de vista, ¿cuáles son los tres principales problemas que enfrenta nuestra comunidad?

- 1) Contaminación del agua
- 2) Falta de agua potable
- 3) Los fallas.

2.- Desde su punto de vista, ¿qué deben hacer el gobierno y vecinos para la solución de dichos problemas?

- 1) Que haya campañas
- 2) _____
- 3) _____

3.- ¿Considera usted, que la comunidad debe ser más participativa en la generación de mejores servicios y desarrollo de la comunidad?: a).- SI b).- NO _____

4.- ¿Ha participado usted o su familia en mejoras y servicios de la comunidad? a).- SI _____ b).- NO

4.1.- ¿De qué forma ha participado? _____

5.- ¿Esta dispuesto ha participar de manera más activa para lograr los avances que usted sugiere?: a).- SI b).- NO _____

5.1.- ¿De qué forma participaría? no sabemos los a sus trabajos

6.- ¿Participa en alguna organización que ayude a resolver alguno de los problemas que enfrenta su comunidad? a).- SI _____ b).- NO

6.1.- ¿En cuál?: _____

7.- ¿Conoce usted alguna persona que trabaje en beneficio de su comunidad? a).- SI _____ b).- NO . ¿Quién? _____

8.- Desde su punto de vista, ¿cuáles son los tres principales problemas que enfrenta usted y su familia?

1.-
2.-
3.-

8.1.- ¿Qué propone usted para solucionarlos?

1.-
2.-
3.-

9.- ¿Estaría usted dispuesto o algún familiar a trabajar 5 horas de lunes a viernes realizando mejoras en su comunidad y percibiendo un salario? SI _____ b).- NO . ¿Quién (es)? _____

DATOS DEL ENTREVISTADO

Nombre: Luz Alejandra Dor Ortiz
Dirección: Av. Nuevo León # 300 Barrio Caltanga Xoch.
Teléfono:
Correo electrónico:

OBSERVACIONES

IX. Atento a lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a la Presidente de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)”

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3439/2011, dirigido a la Presidenta de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, mismo que fue notificado el veintitrés de noviembre de dos mil once.

XI. Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, Presidenta de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad electoral, mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

XII. Atento a lo anterior, el catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de referencia así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene a la Agrupación Política Nacional denominada “México Nuestra Causa”, dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por esta autoridad, y manifestando lo que a su derecho convino en vía de alegatos; y **TERCERO.-** En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----
(...)”

XIII. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, por votación unánime de sus integrantes, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

TERCERO. Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta imputada a la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, la cual se desprende del contenido de la Resolución CG351/2010, de la que se advierte que a dicha agrupación se le atribuye como irregularidad la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 35

[...]

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

[...]”

Lo anterior en virtud de que, según el contenido de la Resolución CG351/2010 y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, de la agrupación política nacional México Nuestra Causa, se advierte lo siguiente:

“Informe Anual

Conclusión 5

‘La agrupación no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009.’

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses en estricto apego a la legalidad y procurando la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*

- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*
 - *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.*
 - *En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En caso de que se trate de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.*
- *Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 9, inciso d), 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos c) y d), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

*Derivado de lo anterior, al no haber acreditado la realización de actividades durante el ejercicio 2009, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.*

[...]"

QUINTO. Que previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

Artículo 102

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

[...]

Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a)

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

b) Respetto de las agrupaciones políticas nacionales:

[...]

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9 del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de alguna de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) **Organo sustanciador:** el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano, el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, de ser procedente, se apruebe.
- 2) **Finalidad única:** la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la no realización de alguna actividad durante un año calendario.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta dispuesta por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de "tipo administrativo".

En congruencia con lo establecido, la causal contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del código federal electoral, es una descripción típica de conducta, la cual se tendrá por colmada, toda vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Al respecto, es de suma importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

"En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

[...]

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, por parte de la agrupación política denunciada.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa a la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en que dentro de su Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación, hechos que han sido considerados como presuntas infracciones a la normativa electoral federal, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta el contenido de la Resolución CG351/2010, misma que dio origen al presente procedimiento, en la cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas.

Asimismo, al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se corrió traslado a la agrupación política nacional denominada “México Nuestra Causa”, dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía respecto de los hechos que le son imputados.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional denunciada, toda vez que éstos ya fueron objeto de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el cumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional denominada "México Nuestra Causa", consistente en no acreditar actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita declarar la pérdida de su registro, con base en la causal prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, del contenido de la Resolución CG351/2010, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivado de la revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2009, así como de la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, se determinó, de manera esencial lo siguiente:

"(...)

I. ANALISIS TEMATICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses en estricto apego a la legalidad y procurando la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requirió a través del oficio UF-DA/5895/10, a la agrupación política nacional, lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no había dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la Unidad Fiscalizadora consideró no subsanada la observación.

En razón de lo anterior, en el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se llegó a la siguiente conclusión:

“Conclusión 5

“La agrupación no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009.”

(...)”

Por lo anterior, el Consejo General en su Resolución número CG351/2010, fue que consideró que lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General para determinar, en su caso, si la conducta realizada por la agrupación política nacional “México Nuestra Causa”, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para dar cumplimiento a la Resolución anterior, esta autoridad, mediante oficio número SCG/2661/2011, emplazó a la agrupación política nacional “México Nuestra Causa”, quien presentó escrito de contestación el cuatro de octubre de dos mil once, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

“Que con relación a la no acreditación de Actividades durante nuestro ejercicio 2009, la Agrupación Política Nacional, “México, Nuestra Causa”, presenta su informe en tiempo y forma, de acuerdo al Art. 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando como resultado en su dictamen consolidado del propio ejercicio, tres irregularidades siendo estas: Una Amonestación Pública, Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como Vista a la Secretaría de hacienda y Crédito Público.

Por otro lado y en términos de la no acreditación de actividades durante el ejercicio 2009, queremos manifestar bajo protesta de decir verdad, que si bien no reportamos actividad alguna y esto violenta lo que establece el artículo 35 numeral 9 inciso d) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto no quiere decir que no hayamos realizado dichas actividades, así mismo queremos manifestar que si no se reportaron fue porque las mismas no devengaron cantidad alguna y en el formato de Informe Anual (IA, IA1, IA2, IA3, IA4 APN), no cuenta con algún apartado donde podamos manifestar dichas actividades y aprovechamos este acto para presentar a ustedes nuestro “Programa Ciudadano” 2009 y los elementos de certeza donde podrán observar claramente los lugares y fechas de los mismos.

Lo anteriormente expuesto, se aplicó en la Ciudad de México y los diferentes estados donde tenemos nuestras representaciones como lo marca el Propio código a la hora de otorgar su registro como Agrupación Política Nacional.

Queremos comentar que si bien el propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales habla de actividades en su Art. 35 numeral 9 inciso d), el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en su Art. 8.1 habla de que dichas actividades podrán ser las de Editoriales, Educación y Capacitación Política e Investigación Socioeconómica y política, así mismo todas aquellas actividades lícitas que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de cultura política, así como a la creación de una opinión publica mejor informada de acuerdo al Art. 33 numeral 1 del propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Como se observa, la agrupación política nacional que nos ocupa manifestó a esta autoridad que sí llevó a cabo actividades durante el año dos mil nueve, sin embargo, de su escrito de contestación, así como de los documentos y anexos referidos, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las reuniones a que hace referencia.

Asimismo, del análisis a las fotografías aportadas por la agrupación política nacional México Nuestra Causa, no se advierte elemento alguno que permita a esta autoridad electoral colegir la celebración de reunión o actividad alguna por parte de dicha agrupación, toda vez que si bien se observa a diversas personas reunidas, lo cierto es que no se advierte dato o elemento alguno que nos permita tener por cierta la celebración de dichas reuniones durante el año dos mil nueve, es decir, el denunciado omite señalar las fechas, horarios y lugares, en que presuntamente se celebraron las mismas, o en su caso, precisar los motivos, la finalidad y los temas abordados durante la celebración de las mismas.

Ahora bien, por lo que hace a las cédulas de entrevistas que supuestamente llevó a cabo, no es posible desprender dato o indicios suficientes que permita a esta autoridad colegir que la citada agrupación llevó a cabo actividad alguna durante el ejercicio de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, esta autoridad no debe pasar desapercibido que el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al señalar que será causa de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la Resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita que la agrupación política nacional, no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2009, no obstante los documentos que exhibió la agrupación denunciada, al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente caso se actualiza la causal de pérdida de registro contemplada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con el inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral federal.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica–, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas, es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las conductas relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, como con el reconocimiento y respeto a la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las conductas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto no permiten a esta autoridad electoral federal, afirmar que no haya existido la intención de contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento, a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional México Nuestra Causa a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTICULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende determinar el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de la conducta ilegal desplegada por la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió observar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento respecto a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendada por ministerio de ley, por no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio 2009.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación denominada México Nuestra Causa como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“ARTICULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

(...)”

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos quedó plenamente acreditado que la agrupación de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, en virtud de no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio 2009, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

SEPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, es el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la agrupación política nacional denunciada, no acreditó haber realizado actividad alguna durante el año dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada se concreta a no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil nueve), conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una agrupación política nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil nueve.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la agrupación política nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, resulta procedente su pérdida de registro como agrupación política nacional.

- B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó de manera idónea haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil nueve.
- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.

Intencionalidad

Sobre este particular, puede decirse que la agrupación política mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a la obligación con la que contaba (realizar alguna actividad durante un año calendario), pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese siquiera intentado realizar alguna actividad con el objeto de atender la actividad a la que se encontraba obligada a realizar.

En efecto, dado que la agrupación política infractora no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil nueve, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundará en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que aun cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil nueve.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes

anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la agrupación política nacional denunciada; para lo cual debe valorarse si en el caso que nos ocupa, en una ocasión anterior, la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente determinación.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa por haber omitido realizar, durante un año calendario, alguna de las actividades contempladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, en el caso particular no existe reincidencia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que esta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la agrupación política nacional México Nuestra Causa, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

Sanción a imponer

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de agrupación política nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.”

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional México Nuestra Causa, esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y aunque no se estima especialmente grave o relevante, puede ser calificada de **grave ordinaria**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo establecido por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la agrupación política nacional denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la agrupación política nacional que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política nacional denominada “México Nuestra Causa”**.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, párrafo 9, incisos e) y f); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **procedente la pérdida del registro de “México Nuestra Causa”** como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **SEXTO** y **SEPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.